Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2019/18

Asamblea General

Distr. general
26 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

# Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

## Opinión núm. 18/2019, relativa a Mohamed Arjili Ghoma (Libia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2018 al Gobierno de Libia una comunicación relativa a Mohamed Arjili Ghoma. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

**Información recibida**

*Comunicación de la fuente*

4. Mohamed Arjili Ghoma es ciudadano de Libia y nació el 19 de junio de 1972. El Sr. Ghoma está casado. Tiene un doctorado en informática y es profesor en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Ajdabiya. También ha impartido clases de programación informática en el Instituto Superior de Profesiones Médicas, en Ajdabiya. Además, el Sr. Ghoma desempeñó el cargo de Subsecretario del Ministerio de Mártires y Personas Desaparecidas entre noviembre de 2012 y marzo de 2014. En el momento de su detención, residía en el distrito de Al-Zohour, en Abu Salim (Trípoli).

5. Según la fuente, el Sr. Ghoma fue detenido en un puesto de control de seguridad en Bab-Tajoura, en el distrito de Souq al-Jumu'a (Trípoli), el 8 de junio de 2016. El puesto de control está dirigido por una milicia local llamada Batallón Bab-Tajoura, que está bajo la autoridad del Ministerio del Interior.

6. La fuente indica que el Sr. Ghoma fue detenido y sometido a desaparición forzada durante más de un año antes de que un miembro de su familia lograra localizarlo y hablar con él por teléfono. El propio Sr. Ghoma no tenía información alguna sobre el lugar en que se encontraba recluido.

7. Además, la fuente informa de que, durante el año en que el Sr. Ghoma estuvo desaparecido, los organismos de seguridad del Gobierno de Consenso Nacional de Trípoli negaron tenerlo bajo su custodia y afirmaron que no tenían conocimiento de su paradero.

8. La fuente también indica que, en cuatro ocasiones, durante la desaparición forzada del Sr. Ghoma, alguien se había puesto en contacto con la familia a través de terceros, pidiendo un rescate para liberarlo. Cuatro meses después de la desaparición del Sr. Ghoma, esa persona exigía 6 millones de dinares libios. Unos meses más tarde, a principios de 2017, redujo su demanda a 4 millones de dinares, y en mayo o junio de 2017, redujo la cantidad aún más, a 2 millones de dinares. Según la fuente, la familia del Sr. Ghoma no tenía los medios para pagar dicho rescate.

9. La fuente explica que, inicialmente, el comandante del Batallón Bab-Tajoura negó que ellos hubieran secuestrado al Sr. Ghoma. Amenazó a los familiares del Sr. Ghoma con detenerlos si volvían a hacer preguntas al respecto. Un año después, el mismo comandante se puso en contacto con un miembro de la familia del Sr. Ghoma y declaró que este se encontraba detenido por la Fuerza Especial de Disuasión.

10. A finales de junio de 2017, el mismo miembro de la familia del Sr. Ghoma se puso en contacto con la Fuerza Especial de Disuasión a través de su página de Facebook. La Fuerza Especial de Disuasión reconoció, después de más de un año de negaciones, que había detenido al Sr. Ghoma, y organizó una llamada telefónica con él. Durante la llamada, el Sr. Ghoma explicó que se encontraba recluido en el centro de detención de Mitiga y que lo habían trasladado allí unos tres días antes.

11. La fuente indica que la Fuerza Especial de Disuasión es una milicia que funciona como una fuerza especial dependiente del Ministerio del Interior del Gobierno de Consenso Nacional —el Gobierno de Libia reconocido internacionalmente—. La Fuerza Especial de Disuasión es considerada un agente del Estado, ya que está reconocida oficialmente por el Ministerio del Interior como una unidad especial de seguridad y sus salarios y equipos son sufragados por el Gobierno de Consenso Nacional.

12. La fuente alega que esas milicias son más poderosas que la policía, que el Gobierno depende de ellas para proteger sus locales y que ninguna autoridad está dispuesta a interrogarlas ni a exigirles que rindan cuentas.

13. Según la fuente, no se sabe si se mostró una orden de detención al Sr. Ghoma o si se le informó de los cargos que se le imputaban. Sin embargo, la fuente añade que, según los antecedentes, esas milicias nunca presentan una orden de detención.

14. La fuente precisa, sin embargo, que la autoridad que ordenó la detención del Sr. Ghoma es el Departamento de Investigación Criminal de la dependencia del Ministerio del Interior en Souq al-Jumu'a. Un agente de este departamento explicó que el Sr. Ghoma había sido detenido en un puesto de control y privado de libertad porque iba conduciendo un automóvil perteneciente al Ministerio del Interior. Posteriormente lo interrogaron y se enteraron de que era oriundo del este de Libia, y lo detuvieron sin llevarlo ante la fiscalía.

15. La fuente indica que la familia del Sr. Ghoma se dirigió sin éxito al Consejo local del distrito de Souq al-Jumu'a y a su Consejo de Dignatarios para que trataran de convencer a las milicias locales (el Batallón Bab-Tajoura y la Fuerza Especial de Disuasión) de que pusieran en libertad al Sr. Ghoma.

16. Según la fuente, el Sr. Ghoma se encuentra privado de libertad sin que se hayan imputado cargos contra él o se haya celebrado un juicio desde el 8 de junio de 2016. Además, lleva más de dos años recluido en régimen de incomunicación, los últimos 15 meses en el centro de detención de Mitiga.

17. La fuente informa de que ese centro de detención tiene una mala reputación por el uso excesivo de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, y por mantener a los detenidos en condiciones inhumanas y de hacinamiento extremo, privados de una alimentación adecuada y de atención médica. La prevalencia de la tortura y las muertes durante la detención en Mitiga está bien documentada. Por tanto, la fuente expresa su preocupación por el hecho de que el Sr. Ghoma corre peligro de muerte.

18. Según la fuente, los familiares del Sr. Ghoma lo visitaron en septiembre de 2017, y se enteraron de que se le había diagnosticado leucemia. Posteriormente, un familiar del Sr. Ghoma se dirigió a la Fiscalía General de Libia y pidió sin éxito que esta interviniera y pusiera en libertad al Sr. Ghoma por motivos de salud. Según se informa, su enfermedad se encuentra en una fase avanzada y necesita recibir tratamiento en un centro médico especializado. Sin embargo, el Sr. Ghoma, que se encuentra detenido por la Fuerza Especial de Disuasión, ha sido privado del derecho a recibir tratamiento médico urgente. De hecho, un pariente del Sr. Ghoma ha conseguido los medicamentos que este necesita, pero no puede llevárselos porque la milicia del centro de detención de Mitiga se niega a garantizarle su entrega al Sr. Ghoma. Al parecer, se le dijo al pariente que dejara los medicamentos en la recepción. La fuente no está convencida de que el Sr. Ghoma recibirá directamente el tratamiento sin demora. La fuente explica, además, que se trata de un medicamento muy costoso (un ciclo del tratamiento cuesta 2.700 dinares, lo que equivale aproximadamente a 1.900 dólares de los Estados Unidos).

19. La fuente sostiene que la detención del Sr. Ghoma es arbitraria sobre la base de los siguientes hechos: a) el Sr. Ghoma fue detenido y encarcelado sin una orden judicial; b) fue víctima de desaparición forzada durante más de un año; c) no ha sido llevado ante un tribunal; y d) no ha sido acusado oficialmente de ningún delito.

*Respuesta del Gobierno*

20. El 21 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 19 de febrero de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Ghoma, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Ghoma.

21. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

**Deliberaciones**

22. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

23. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de

una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

24. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables[1]. Por consiguiente, incluso si la detención es compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos[2].

25. Antes de examinar el fondo de las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ghoma fue presuntamente detenido por el Batallón Bab-Tajoura. Sin embargo, posteriormente ha sido mantenido en detención por la Fuerza Especial de Disuasión. Ambos son grupos de milicias que nominalmente se encuentran bajo la autoridad del Ministerio del Interior del Gobierno de Consenso Nacional, que fue reconocido como el único Gobierno legítimo de Libia por el Consejo de Seguridad en su resolución 2259 (2015), de 23 de diciembre de 2015[3]. Además, la fuente sostiene, y el Gobierno no lo refuta, que la Fuerza Especial de Disuasión es una unidad especial de seguridad cuyos miembros y equipos son financiados por ese Gobierno, aunque en la práctica mantiene su propia estructura de mando y funciona con un nivel significativo de autonomía[4]. En el presente caso, la detención del Sr. Ghoma fue ordenada por el Departamento de Investigación Criminal del Ministerio del Interior. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que es difícil negar que el Sr. Ghoma fue privado de libertad por agentes estatales o por grupos armados que actuaban en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su consentimiento o aquiescencia[5].

26. Las descripciones antes mencionadas indican que la Fuerza Especial de Disuasión debe tratarse como un órgano del Estado, cuyo comportamiento debe considerarse un hecho de ese Estado con arreglo al derecho internacional a los efectos del artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, donde se reafirma el derecho consuetudinario[6]. Aun suponiendo que se alegara que la Fuerza Especial de Disuasión no es un órgano del Estado en virtud del artículo 4, su conducta debe considerarse un hecho del Estado en virtud del derecho internacional de conformidad con el artículo 5 del mismo conjunto, ya que ha sido facultada por la ley para ejercer elementos de la autoridad gubernamental y ha actuado en esa calidad en este caso en particular, especialmente en virtud del Decreto núm. 555 (2018) del Consejo de la Presidencia, por el que se autoriza a la Fuerza Especial de Disuasión a aplicar la política de seguridad del Estado y a luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo en nombre del Gobierno deteniendo a los presuntos transgresores[7].

---

[1] Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9.

[2] Opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003, párr. 17; 76/2017, párr. 49; y 94/2017, párr. 47.

[3] Opiniones núms. 6/2017, párr. 35, y 39/2018, párr. 26.

[4] Véase “Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cooperación con la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia, abril de 2018, pág. 18.

[5] Opinión núm. 3/2016, párr. 15; véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

[6] Opinión núm. 6/2017, párr. 37.

[7] Opinión núm. 39/2018, párr. 31. La Fuerza Especial de Disuasión también ha sido facultada legalmente para ejercer elementos de autoridad gubernamental en la medida en que dirige uno de los centros de detención más grandes de Trípoli, en la base aérea de Mitiga. Véase “Abuse behind bars”, pág. 18.

27. Además, la obligación positiva del Estado de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos fundamentales, incluidas la libertad y la seguridad personales, impidiendo y castigando su privación arbitraria por agentes estatales o no estatales sigue intacta, independientemente de que las acciones de la Fuerza Especial de Disuasión puedan o no atribuirse al Gobierno. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en el presente caso, el Gobierno es plenamente responsable de las acciones de la Fuerza Especial de Disuasión con arreglo al derecho internacional[8].

28. En este sentido, el Grupo de Trabajo observa la recomendación formulada por el Alto Comisionado al Gobierno de que se ocupara con urgencia de la proliferación de grupos armados mediante, entre otras cosas, el desarme, la desmovilización y la reintegración, y de la creación de fuerzas de seguridad nacional bajo el mando y el control del Estado. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Alto Comisionado recomendó que el Gobierno también se ocupara de la situación de las personas privadas de libertad, ya fueran extranjeras o nacionales libias, asegurando que el Estado controlara todos los centros de reclusión y que se examinaran adecuadamente las causas de los detenidos ya fuera con miras a ponerlos en libertad o a presentar cargos contra ellos y enjuiciarlos con todas las garantías procesales, de conformidad con la legislación libia y las normas internacionales[9].

*Categoría I*

29. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

30. La fuente sostiene, sin que el Gobierno lo haya refutado, que al Sr. Ghoma no se le presentó una orden de detención ni se le informó de las razones de su detención en el momento en que fue detenido, el 8 de junio de 2016, y que tampoco se le informó sin demora de los cargos que se le imputaban.

31. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ghoma fue detenido sin que mediara una orden de detención y no fue informado oportunamente de las razones de su detención, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[10].

32. El Grupo de Trabajo observa también que las autoridades no informaron sin demora al Sr. Ghoma de la acusación que se formulaba contra él, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[11].

33. La fuente sostiene, y el Gobierno tampoco lo refuta, que el Sr. Ghoma fue sometido a desaparición forzada durante más de un año y permaneció incomunicado durante más de dos años, los últimos 15 meses en el centro de detención de Mitiga. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona o a reconocer su detención, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en

[8] Opiniones núms. 6/2017, párr. 38, y 39/2018, párr. 32. Véanse también el principio 2 de los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y el documento A/HRC/34/42, párr. 22.

[9] Véase A/HRC/34/42, párr. 86 a) y c).

[10] Opiniones núms. 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29. Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[11] Véase también el artículo 14, párr. 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto[12].

34. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ghoma no fue llevado sin demora ante un juez y que no se le otorgó el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, lo que constituye una violación de los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto; y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios[13]. Además, en el informe del Grupo de Trabajo relativo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37) se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párrs. 2 y 3). Este derecho se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad[14].

35. Además de estas vulneraciones, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que se haya exigido un rescate a la familia del Sr. Ghoma para su liberación pone de manifiesto el carácter ilícito de su privación de libertad.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión del Sr. Ghoma carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

*Categoría III*

37. El Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Ghoma son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

38. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ghoma se encuentra privado de libertad sin que se haya formulado ninguna acusación contra él desde el 8 de junio de 2016, en violación del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto[15], y que no hay perspectivas de que se celebre un juicio. En este caso, el hecho de que hayan pasado casi tres años sin que se haya celebrado un juicio constituye una violación del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. También constituye una violación del derecho a ser juzgado sin demora en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

39. Por otro lado, las autoridades no han respetado el derecho del Sr. Ghoma de acceder sin restricciones a asistencia letrada, que es inherente a su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto[16].

40. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por las alegaciones relativas a la falta de tratamiento adecuado, incluida la presunta denegación de tratamiento médico para la leucemia, que al parecer se encuentra en una fase avanzada, y recuerda al Gobierno sus obligaciones en virtud del derecho internacional de preservar la vida y el bienestar del Sr. Ghoma. Al Grupo de Trabajo también le preocupan las alegaciones de la fuente sobre el uso de la tortura y los malos tratos en el centro de detención de Mitiga, donde se

[12] Véanse la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la opinión núm. 82/2018, párr. 28, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[13] Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 12, 14, párrs. 1, 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[14] Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

[15] Véase también el artículo 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[16] Véanse también el artículo 7, párr. 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 13, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

encuentra recluido el Sr. Ghoma, en particular porque dichas alegaciones también se han formulado en otros casos relacionados con ese centro[17]. Por tanto, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examinen más detenidamente.

41. Habida cuenta de las preocupaciones expresadas en los párrafos anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Ghoma son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

42. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón documentado de detenciones arbitrarias masivas[18]. Las circunstancias del presente caso también son similares a las que se detallan en el informe relativo a la investigación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Libia (A/HRC/31/47). Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que el caso del Sr. Ghoma no es un incidente aislado. A este respecto, observa que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad[19].

43. Además, el Grupo de Trabajo agradecería que se le brindara la oportunidad de visitar Libia a fin de colaborar con el Gobierno de manera constructiva.

**Decisión**

44. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Mohamed Arjili Ghoma es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8 a 10, 11, párrafo 1, y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3; 9, párrafos 1 a 4; 10; 14, párrafos 1 y 3 a) a d) y g), y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

45. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Libia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ghoma sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ghoma inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

47. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ghoma y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

48. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

49. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

---

[17] Opinión núm. 39/2018, párr. 42.

[18] Véase “Abuse behind bars”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cooperación con la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia.

[19] A/HRC/13/42, párr. 30; opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 68/2018, párr. 60; 73/2018, párr. 69; 82/2018, párr. 53; 83/2018, párr. 68; y 87/2018, párr. 80.

50. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que publique y difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

**Procedimiento de seguimiento**

51. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ghoma y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ghoma;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ghoma y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Libia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

52. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

53. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[20].

*[Aprobada el 30 de abril de 2019]*

[20] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.